



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-151/2023

ACTOR: MARCO ANTONIO JUÁREZ
PERALTA

RESPONSABLES: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo **INE/JGE69/2023** de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se emitió la resolución respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados finales del Concurso Público 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-151/2023

1. **A) Registro.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, el actor se inscribió para participar en el Concurso Público 2022–2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, para el cargo de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
2. **B) Publicación de calificaciones.** Una vez desahogadas las etapas correspondientes, el once de febrero de dos mil veintitrés, se publicaron las calificaciones finales del citado concurso en la página <https://www.ine.mx/comunidad-ine/concurso-publico-2022-2023-de-ingreso/>.
3. **C) Recurso de inconformidad (INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE).** El actor afirma que, el diecisiete y el veintiuno de marzo del año en curso, presentó recurso de inconformidad y ampliación de demanda, respectivamente, en contra de la omisión de entregarle información relacionada con el concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, las calificaciones obtenidas por el promovente en el examen psicométrico, etapa de entrevistas y resultados finales del concurso.
4. **D) Acuerdo INE/JGE69/2023.** El veintisiete de marzo, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva aprobó el Proyecto de Resolución de la Junta General Ejecutiva respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados finales del concurso público 2022–2023.
5. **E) Aprobación de anteproyecto.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobó el Anteproyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designan las personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público multicitado.



6. **F) Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-123/2023).** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, Marco Antonio Juárez Peralta presentó un medio de impugnación mediante juicio en línea, en el cual, solicitó exclusivamente el dictado de medidas cautelares respecto a los resultados del concurso; el cual se resolvió en el sentido de determinar improcedente la pretensión del actor.
7. **G) Notificación del acto impugnado.** Posteriormente, conforme a lo señalado por el actor, con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Jefa de Departamento de Recursos y Consultas Laborales, notificó mediante correo electrónico el acuerdo **INE/JGE69/2023**, por el cual la Junta General Ejecutiva resolvió, entre otros, su recurso de inconformidad *INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-INE* en el sentido de confirmar las calificaciones finales de los aspirantes del Concurso Público 2022-2023 del sistema del Instituto Nacional Electoral.
8. **H) Medio de impugnación.** El cinco de abril de dos mil veintitrés, Marco Antonio Juárez Peralta presentó un medio de impugnación mediante juicio en línea, en el cual, solicita se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se le permita integrar autoridades electorales.
9. **I) Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-151/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **J) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

11. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
12. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
13. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
14. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la responsable el cinco de abril de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

III. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 44 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. Lo anterior, porque la pretensión del actor es que se revoque una resolución relacionada con el Concurso Público 2022–2023 de

SUP-JDC-151/2023

ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, específicamente para el cargo de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

17. Al respecto se tiene en cuenta que la controversia no tiene relación con una circunscripción territorial concreta, en tanto que el certamen interno del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene por fin el nombramiento, entre otros, de cargos de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en diversas Juntas Distritales Ejecutivas con sede en distintas entidades de la República.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
19. **A) Forma.** La demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea implementado por este Tribunal Electoral; en ella constan el nombre y la firma electrónica de la parte actora; dirección y correo para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable y el acto impugnado; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
20. **B) Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que la demanda se presentó de forma oportuna, porque el acto impugnado se notificó al actor el treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, tal como lo señala en su escrito de demanda y lo acredita anexando la constancia respectiva, sin que la responsable lo controvirtiera al rendir su informe circunstanciado; por lo que el plazo para impugnar corrió del treinta y uno de marzo al diez de abril de dos mil veintitrés. Sin que se contabilicen los días sábados uno y ocho,



domingos dos y nueve; miércoles cinco, jueves seis y viernes siete de abril del presente año, al resultar días inhábiles.³ De ahí que, si la demanda se presentó, mediante juicio en línea, el cinco de abril del presente año, resulta evidente su oportunidad.

21. **C) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada, porque acude por su propio derecho y alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales a integrar una autoridad electoral, ya que, es participante del Concurso Público 2022–2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, específicamente para el cargo de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Junta Distrital Ejecutiva, en el cual la Junta General Ejecutiva aprobó un acuerdo en el que se designan las personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso multicitado, sin que hubiere resultado favorecido con tal determinación.
22. **D) Definitividad.** Se considera colmado el requisito, porque la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

1. Planteamiento del caso

23. Este juicio deriva de la inconformidad del actor en relación con los resultados obtenidos del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral,

³ En atención al aviso de la presidencia de la Sala Superior de treinta de marzo del dos mil veintitrés, por el cual hizo del conocimiento público la aprobación de la SUSPENSIÓN de labores de este órgano jurisdiccional, los días 5, 6 y 7 de abril del presente año, en atención al Acuerdo General de la Sala Superior 6/2022. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/baf4e97353b2a46.pdf>

SUP-JDC-151/2023

específicamente para el cargo de Vocal de capacitación electoral y Educación Cívica en Junta Distrital Ejecutiva.

24. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional publicó en la página de internet del Instituto los listados de las calificaciones finales de los aspirantes del Concurso y se designaron a las personas ganadoras, sin que fuera seleccionado el actor.
25. De acuerdo con las constancias que obran en autos, en el caso concreto de la persona aspirante actora, la calificación final se integró de la siguiente manera:

Etapa	Resultado	Resultado ponderado
Examen de conocimientos	10	6.00
Evaluación psicométrica	5.80	0.58
Entrevistas	7.13	2.13
Total		8.71

26. Inconforme con la exclusión para ocupar un cargo, interpuso un recurso de inconformidad ante la responsable en contra de los resultados, respecto a lo siguiente:
- a) La entrega de información y documentación solicitada a la Dirección ejecutiva para ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia, ya que, a su juicio, la vía de la transparencia utilizada para atender su solicitud le causa perjuicio ya que le impide preparar su recurso de inconformidad.
 - b) Las calificaciones obtenidas en la entrevista, en razón de diversos argumentos relativos a una tendencia a favorecer a personas que actualmente son servidoras públicas del Instituto.
 - c) El promedio obtenido en la entrevista, porque al no conocer las calificaciones obtenidas en la entrevista por cada persona integrante del panel, no le es posible constatar la veracidad de la información, y, por ende, los resultados finales obtenidos en el Concurso.
 - d) Reclama el establecimiento de una acción afirmativa para las personas indígenas, en particular utilizando el mecanismo empleado en otros procedimientos de selección, en los que se otorga un punto más en la entrevista a personas que se autoadscriben como indígenas.



27. Posteriormente, el actor presentó un escrito de ampliación de recurso de inconformidad ante la responsable, respecto a lo siguiente:
- a) La falta de firma en las cédulas y/o formatos de evaluación, respecto de lo cual la persona inconforme pretende que sean declaradas inválidas por no contener las firmas de las personas evaluadoras.
 - b) La falta de competencia de las personas entrevistadoras.
 - c) La incongruencia en las calificaciones obtenidas por la persona inconforme en las cédulas de evaluación de la entrevista.
 - d) La solicitud de nulidad de la evaluación psicométrica de la persona inconforme.
 - e) La violación al principio de máxima publicidad alegado por la persona aspirante porque a su juicio no le fue entregada la información del audio y/o video de las entrevistas, ni las cédulas de evaluación correspondientes a otras personas aspirantes y el expediente que se envió a las personas entrevistadoras
 - f) La petición de la persona recurrente para establecer una acción afirmativa para personas indígenas,

2. Consideraciones de la resolución INE/JGE69/2023

28. En lo que atañe a los agravios expuestos por la actora en el recurso de inconformidad y su ampliación, la Junta General Ejecutiva los desestimó, confirmando los resultados del Concurso Público en relación con su participación y calificaciones.
29. Es necesario precisar que, conforme a la metodología adoptada por la Junta General Ejecutiva, esta decidió acumular los recursos de inconformidad promovidos por diez actores, pues estimó que los recurrentes pretendían anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas.
30. Posteriormente, agrupó los motivos de inconformidad alegados en diversas temáticas y dio respuesta a los razonamientos planteados en la controversia. En cuanto al actor del presente juicio de la ciudadanía, resolvió lo siguiente:

SUP-JDC-151/2023

2.1. Las entrevistas no fueron apegadas a la guía

31. A consideración de la Junta General Ejecutiva, para dar respuesta a los motivos de disenso, era necesario tener presente que, en relación con el desarrollo de las entrevistas, de los artículos 59 a 63, 67 al 69 de los Lineamientos, así como, del apartado VI, puntos 2 y 6 al 9, de la Convocatoria respectiva denominado “Aplicación de entrevistas”, se advierte que la información relacionada con el itinerario de las entrevistas sería publicada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en el portal del Instituto, la cual podría ser constantemente actualizada, por lo que en la Convocatoria se vinculó a los concursantes para que estuvieran al tanto de los eventuales cambios, ya sea de horarios, fechas o incluso de los entrevistadores.
32. Respecto a los entrevistadores que integrarían los paneles, los Lineamientos establecen que debían sujetarse a lo previsto en el anexo 1, en el que se especifican los cargos que pueden entrevistar a los aspirantes, pudiendo ser tres o cinco entrevistadores, dependiendo el cargo por el que participaban.
33. Desestimó el agravio en el que la parte recurrente señala que no se justificó la designación de los entrevistadores, pues de conformidad con el artículo 60 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional organizará al funcionariado encargado de realizar las entrevistas en paneles mixtos de tres o cinco personas entrevistadoras, conforme al Anexo 1 de dicho ordenamiento, siendo que las personas titulares de la Presidencia del Consejo General, de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, responsables de realizar entrevistas, podrán designar a las funcionarias o funcionarios que las atiendan, siempre y cuando estos ocupen un cargo o puesto superior al que



concurran las personas aspirantes y se cumpla con la integración mixta de los paneles.

34. De conformidad con el Anexo 1 de los Lineamientos los cargos de las autoridades y funcionarios responsables de realizar las entrevistas para el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Junta Distrital Ejecutiva son: la persona designada por la persona responsable de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante; la persona que ocupe el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local y la persona que ocupe el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital.
35. La Convocatoria, en el apartado VI, referente a la Aplicación de entrevistas, prevé que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional publicará en la página de Internet del Instituto los calendarios de entrevistas por cargo y puesto, indicando el folio de la persona aspirante, fecha, hora, lugar y modalidad de aplicación, así como los nombres y cargos de las personas servidoras públicas responsables de efectuarlas.
36. En el caso, como lo afirma la responsable, previo al periodo en que se efectuaron las entrevistas y en observancia a lo previsto en la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional publicó en la página de internet del Instituto la integración de los paneles que efectuarían la entrevista de, entre otros, los aspirantes al cargo de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Junta Distrital Ejecutiva, en la que se asentó el número de panel, el cargo concursado, los nombres de los funcionarios designados y sus cargos o puestos.
37. Lo inexacto de las precisiones de la parte actora obedecen a que es una atribución de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional organizar al funcionariado encargado de realizar las entrevistas, para tal efecto, la norma únicamente la vincula a que

SUP-JDC-151/2023

la designación de las funcionarias o funcionarios que las atiendan ocupen un cargo o puesto superior al que concursan las personas aspirantes y se cumpla con la integración mixta de los paneles.

38. En ese sentido, se tiene que en el caso el recurrente fue evaluado por tres funcionarios que ocupan cargos superiormente jerárquicos al que concursó el inconforme y los cuales se encuentran previstos en el anexo 1 como facultados para atender las entrevistas, por lo que contrario a lo señalado por el actor, sí se encuentra justificada la designación de los panelistas.
39. Además, resaltó la responsable que no se había inconformado en el momento procesal oportuno con las bases y reglas previstas en la Convocatoria o incluso contra la integración de paneles publicada en el sitio de internet del Instituto, por lo que, al haberse registrado en el Concurso, es claro que se sujetó a las disposiciones que regulan el mismo y ahora no puede desconocerlas.
40. Por otra parte, desestimó los agravios en los que el actor adujo la falta de fundamentación de la competencia de los evaluadores y su firma, así como la fecha y lugar de emisión, en las cédulas de calificaciones, porque de conformidad con el artículo 62 de los Lineamientos y la fracción VI, párrafo 7, de la Convocatoria, las calificaciones otorgadas por los integrantes de los paneles se asentarían en el formato de cédula electrónica definido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contiene los parámetros a utilizar para determinar la calificación.
41. Asimismo, en el apartado “Registro de calificaciones de la Guía” se establece que los integrantes de los paneles calificarían cada entrevista en el formato de cédula electrónica que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional pondría a su disposición y que las valoraciones asignadas en ésta producirían una calificación de un número entero con dos posiciones decimales. Para



tal efecto, los entrevistadores debían ingresar al Subsistema del Concurso Público, por medio del vínculo <https://sistemas-despen.ine.mx> y asentar en cédula electrónica la calificación a cada participante para evaluar la entrevista, en un plazo no mayor a dos días hábiles.

42. Ahora, refiere la responsable, del formato de cédula de evaluación se observa que se cita el artículo 62 de los Lineamientos y la fracción VI, párrafo 7, de la Convocatoria, además de señalar que se hace constar la calificación de la aplicación de la entrevista, así como los datos de la persona evaluada y de la evaluadora. De la norma citada, se advierte que las valoraciones que realizaron los entrevistadores respecto a las respuestas otorgadas por los aspirantes debían asentarse en cédulas electrónicas, ya que éstas, a través de un sistema electrónico, generarían la calificación final del aspirante en esta etapa.
43. Asimismo, el ingreso al sistema por parte de los panelistas fue a través del vínculo <https://sistemas-despen.ine.mx> que dirige al Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional, esto es, el propio sistema está diseñado para que sólo accedan las personas facultadas o autorizadas para asentar las calificaciones respectivas de quienes entrevistaron. En ese sentido, las cédulas de calificación son generadas de manera electrónica y para su llenado la norma únicamente vincula al integrante del panel a ingresar al sistema y asentar la calificación otorgada al participante, sin que se deba registrar algún dato extra como la fecha o lugar de emisión, como lo pretende el recurrente.
44. En consecuencia, desestimó la pretensión de la parte actora respecto a que se declare la nulidad de la entrevista o se le otorgue la máxima puntuación en la misma, ya que tal situación no se encuentra prevista en la norma, las cédulas fueron requisitadas de conformidad con los

SUP-JDC-151/2023

Lineamientos, la Convocatoria y la Guía y no se advierte una afectación al recurrente con motivo de ello, toda vez que las calificaciones se otorgaron en observancia a las reglas establecidas de manera previa para tal fin.

2.2. Subjetividad de las entrevistas

45. Para la responsable, el agravio relacionado con la falta de capacitación de los entrevistadores debía desestimarse, en virtud de que, el hecho de que las calificaciones otorgadas fueran distintas entre los sustentantes, no puede considerarse como una situación de manera indiciaria o de la entidad suficiente que justifique su falta de capacitación. Además, el propósito de la Guía es constituir un documento de apoyo que coadyuve a que las entrevistas realizadas a los aspirantes se lleven lo más estandarizado posible, partiendo de criterios uniformes, sin embargo, el resultado de la entrevista no implica por sí mismo alguna vulneración a los parámetros o criterios objetivos con que se debían efectuar, menos aún, se insiste, la falta de capacitación de los entrevistadores.
46. Resaltó que ha sido criterio de la Sala Superior que, en este tipo de controversias, el órgano resolutor no puede conocer respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, de ahí que no podía pronunciarse de manera concreta respecto de las calificaciones vertidas por los entrevistadores en las cédulas de evaluación.
47. En otro orden de ideas, la responsable precisó que el artículo 5 de los Lineamientos define a la entrevista como la técnica de recolección cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre las y los entrevistadores y la persona aspirante, para determinar en qué medida los participantes cumplen con los atributos para ocupar una plaza vacante; y que de esa



definición, se advierte que la persona que funja como entrevistador no está obligado a valorar la idoneidad a partir de la experiencia laboral, ya sea en el INE, OPLE o en cualquier otro organismo.

48. De igual manera, desestimó las afirmaciones de la parte recurrente en las que asevera que al menos en dos casos, los aspirantes fueron beneficiados al ser evaluados con la máxima puntuación por sus superiores normativos. Lo anterior, toda vez que se trata de afirmaciones subjetivas carentes de sustento, en virtud de que los aspirantes participan en igualdad de condiciones, puesto que las reglas a las que se someten son las mismas y, en consecuencia, son evaluados bajo los mismos parámetros, por lo que las calificaciones que les otorguen atienden a la idoneidad de las respuestas otorgadas en relación con las competencias evaluadas.
49. Por lo que resulta circunstancial si las calificaciones otorgadas en ciertos paneles fueron superiores a otros, ya que ello atendió al desempeño de los aspirantes durante las entrevistas, lo cual en autos no se encuentra desvirtuado, por el contrario, se observa que las calificaciones se otorgaron en términos de lo previsto en la Guía y los Lineamientos.

2.3 Violaciones a principios

50. La responsable desestimó que existiera una violación a su derecho de petición, acceso a la justicia, máxima publicidad, principio de legalidad, principio de equidad y certeza jurídica, derivado de la solicitud de información para interponer su recurso que fue remitida a la unidad de transparencia. Lo anterior, porque la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no “cambió” la naturaleza de su solicitud, toda vez que la misma se fundamentó en el artículo 6° constitucional que regula el derecho de acceso a la información, además que, contrario a lo aducido por el inconforme, al dar el cauce correspondiente a su solicitud se observa el principio de máxima

SUP-JDC-151/2023

publicidad, en virtud que a través de dicho principio se privilegia la entrega de la información generada por el Instituto a la ciudadanía, salvo aquella que por su clasificación no deba ser entregada, de conformidad con lo que prevé la norma aplicable.

51. De igual manera, desestimó el agravio en el que señala que se le vulneró su derecho de acceso a la justicia, al haber omitido la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional responder su solicitud de ampliación de plazo para presentar su escrito de impugnación, hasta en tanto se le brindara respuesta a su solicitud de proporcionarle diversa documentación, porque si bien la Dirección Ejecutiva omitió dar respuesta a su petición, lo cierto es que su escrito de ampliación fue admitido y, por tanto, sus motivos de disenso fueron materia de análisis en la resolución controvertida.
52. Esas aseveraciones se desestimaron porque, de conformidad con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el medio de impugnación no era la vía para controvertir la respuesta otorgada en atención a una solicitud de información, de tal manera que si considera que existe una afectación a sus derechos derivada de la respuesta dada por la unidad de transparencia, resulta incuestionable que tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales o bien, ante la Unidad Técnica de Transparencia y protección de datos personales de este Instituto.
53. Además, sostuvo la responsable, su derecho de acceso a la justicia se garantizó a través del medio de impugnación, en el que se contó con el expediente conformado con motivo de su participación en el Concurso, por lo que esa autoridad contó con los elementos para determinar si la calificación otorgada por los evaluadores se encuentra conforme a derecho o no.



54. Cabe resaltar, que el actor ofreció como medio de prueba un audio el cual, refiere, contiene la grabación que realizó de la entrevista, la cual, aún en el mejor de los casos para el oferente y suponiendo que las voces contenidas en la grabación pertenecen al aspirante y a sus entrevistadores, se advierte que la entrevista se efectuó de conformidad con la Guía.
55. Para la responsable, resultó improcedente su solicitud de que se declare nula la etapa de la entrevista, toda vez que la misma fue apegada a la Guía, por lo que no es procedente conforme a derecho asignarle la calificación obtenida en el examen de conocimientos y que se le otorgue un punto adicional en la entrevista, como acciones afirmativas al autoadscribirse como una persona indígena, porque dicha situación no se encuentra prevista en las reglas aplicables al Concurso, en ese sentido, de acoger su pretensión, se actuaría en inobservancia al principio de legalidad, certeza jurídica e igualdad, respecto del resto de los participantes.
56. Sobre todo, sostuvo la responsable, porque las acciones afirmativas se deben prever en la norma aplicable, esto es, en la Convocatoria a la que se sometió, sin que se advierta en autos que se haya inconformado en el momento procesal oportuno respecto a las reglas establecidas en la misma, de tal manera que es jurídicamente inviable que en esta etapa pretendan agregar nuevas medidas en su beneficio.

3. Agravios en contra de la resolución impugnada

57. Inconforme con la determinación de la Junta General Ejecutiva, el actor expresa agravios relacionados con las temáticas siguientes.

a. Las entrevistas no fueron apegadas a la guía

58. Al respecto señala dos puntos: i) falta de fundamentación y motivación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto a la integración del panel de entrevistas al que perteneció el

SUP-JDC-151/2023

inconforme; y ii) falta de fundamentación de las competencias de los evaluadores, su firma, lugar y fecha de emisión en las cédulas de las calificaciones.

59. Aduce que la autoridad responsable efectuó el análisis de sus agravios, faltando a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que desestimó el hecho de que si bien con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés le fue notificado vía correo electrónico, que a partir de esa fecha se encontraba disponible el calendario de entrevistas en la liga <https://www.ine.mx/comunidad-ine/concurso-publico-2022-2023-de-ingreso/> en el apartado de los calendarios, se omitió mencionar el nombre y el cargo de las personas encargadas de efectuar las entrevistas, manifestando bajo protesta de decir verdad, que fue hasta el momento en que se estaba efectuando la entrevista que conoció el nombre y cargo de las personas que lo evaluarían en dicha etapa.
60. Señala que el documento mencionado “Integración de paneles para la etapa de entrevistas del Concurso Público 2022–2023 del Sistema del Instituto Nacional Electoral”, se iba actualizando con el nombre de las personas que integraban los paneles un día después de efectuarlas; por lo cual, contrario a lo que sostuvo la Junta General Ejecutiva, no le fue posible inconformarse con anterioridad respecto de la integración de los paneles publicados en la página, ya que dicha información fue publicada con fecha posterior a la ejecución del acto de autoridad (la entrevista).
61. Señala que resulta inexacto que el Instituto afirmara que es una atribución de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional organizar al funcionariado encargado de realizar las entrevistas, con la única obligación de que en la designación de las funcionarias o funcionarios que las atiendan ocupen un cargo o puesto superior al que concursan los aspirantes; porque su actuar no está



limitado sólo a que los entrevistadores cumplan con el requisito de tener un nivel superior a aquel por el que se concursa, sino que dicho actuar, debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

62. En el caso concreto, sostiene el actor, la Junta General Ejecutiva tenía la obligación de analizar las circunstancias especiales que mencionó en su recurso originario, limitándose sólo a mencionar sus argumentos de inconformidad respecto de la designación de J. Jesús Lule Ortega y Sandra Miranda Castro, sin que analizara los mismos e incluso ignoró sus argumentos relativos a la designación de Samuel Esparza Olvera.
63. Asimismo, aduce que el Instituto dejó de ser exhaustivo al momento del estudio de sus manifestaciones relativas a que respecto de la designación de Sandra Miranda Castro y de Samuel Esparza Castillo, como parte del panel de entrevistadores.
64. Considera que el Instituto partió de premisas inexactas para justificar su acto de autoridad, ya que la Junta General Ejecutiva determinó que el hecho de que las cédulas electrónicas no contaran con firma de los entrevistadores no era un motivo para invalidarlas, pues de conformidad con la Guía de entrevistas las y los evaluadores únicamente tenían la obligación de asentar la calificación en una cédula electrónica.
65. Sin embargo, a consideración del actor, el hecho de que la Guía estableciera como procedimiento para asentar la calificación únicamente el ingreso a un sistema en el cual se colocan las calificaciones no implica que dicho acto de autoridad esté correctamente emitido, ya que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional al elaborar, aprobar y emitir la citada Guía tenía la obligación de prever un mecanismo que garantizara que a las y los entrevistadores firmaran de manera electrónica o autógrafa las cédulas de evaluación.

SUP-JDC-151/2023

66. Robustece lo anterior, el hecho de que el acceso al Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional, se encuentra ligado al correo institucional de cada servidor público perteneciente al Servicio Profesional, por lo que, cualquier persona que conozca el correo de los evaluadores y su contraseña del correo institucional puede acceder al mismo (como pueden ser sus asistentes o cualquier otra persona a la que le hayan compartido dicha información) y asentar las calificaciones a los evaluados.
67. Así, señala que los Lineamientos del Concurso establecen que la Dirección Jurídica tendrá por no presentado el escrito que carezca de nombre o firma autógrafa, por lo que, si para los gobernados la falta de firma puede traer consigo que se dejen de estudiar los actos de autoridad que están generando un perjuicio, más aún este requisito debe ser exigible a los actos de autoridad que limitan los derechos de la ciudadanía, como en el caso concreto es el de integrar las autoridades electorales.
68. Solicita que, para el caso concreto, se le tome como calificación de la entrevista la misma que la obtenida en el examen de conocimientos o en su caso se aplique el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-297/2017, pretendiendo se le asigne una calificación final sin tomar en cuenta el rubro relativo a la entrevista.

b. Subjetividad de las entrevistas.

69. Al respecto señala que en este apartado le agravan dos situaciones: i) falta de capacitación de los entrevistadores y ii) violación a los principios de imparcialidad y equidad.
70. Al respecto aduce que le agravia el hecho de que las personas que lo entrevistaron si bien, contaban con experiencia y conocimientos para desarrollar las actividades inherentes a sus cargos, lo cierto es que no cuentan con conocimientos específicos relacionados con selección de



personal ni con capacitación para aplicar entrevistas de acuerdo con la metodología STAR.

71. Señala que el Instituto Nacional Electoral desestimó sus agravios, modificando la causa de pedir con argumentos inexactos y faltando a su obligación de valorar los medios de prueba; ello al desprenderse que, desde su perspectiva basta con la emisión de una Guía y compartirla con los entrevistadores para tener por acreditado que dichas personas la leyeron, la comprendieron y aprendieron, sin que ello resultara así.
72. Lo anterior, considerando que, en el acuerdo impugnado, no existen elementos que permitan tener certeza de que las personas entrevistadoras leyeron el documento, lo comprendieron y lo aplicaron adecuadamente, pues no existe documento de ninguna evaluación ni tampoco alguna reunión en la cual se hubiese dado a conocer el contenido de la Guía y se hubiera evaluado su comprensión.
73. Señalando además que, el panel estuvo conformado por personas sin competencia, a pesar de que dentro del Instituto existían personas que ocupan los mismos puestos y si han realizado el curso ofrecido por el propio Instituto denominado “Entrevista por competencias con Metodología STAR”, curso que asegura, no realizaron sus entrevistas.
74. De igual forma, considera inexacto que la Junta General Ejecutiva determinara que, el hecho de que las calificaciones otorgadas fueron distintas entre los sustentantes no podía justificar la falta de capacitación de los entrevistadores; ello, por las diferencias marcadas entre calificaciones más altas de algunos participantes con otros debió haberse analizado en conjunto con otros indicios existentes en el expediente, como lo es, entre otros, el tema de que al menos dos personas se vieron favorecidas en sus calificaciones por haber sido evaluados por sus superiores jerárquicos.

SUP-JDC-151/2023

75. Sobre este apartado, considera que existe una carente fundamentación y motivación en la determinación del Instituto, ya que en ninguna parte manifiesta el fundamento jurídico para que personas que fungían como superiores de los entrevistados pudieran evaluarlos ni tampoco argumenta las razones por las cuales dichas personas no se excusaron de entrevistar a las personas que coordinan.
76. Agrega que al existir participantes evaluados por sus superiores jerárquicos resultaba claro que los demás se encontraban en una situación de desventaja, al ser evaluados por personas que no los conocían y menos conocían los resultados de su trabajo, como sí acontece en el caso de quienes fueron evaluados por las personas que los coordinan.
77. Afirmando que tal circunstancia generó un impacto en las calificaciones de los concursantes generando que algunas fueran superiores, sin que ello se tratara de un hecho circunstancial; pues de los resultados es posible advertir que las personas que fueron evaluados en el panel conformado por Jesús Lule Ortega, Samuel Esparza Castillo y Sandra Miranda Castro, sólo una persona obtuviera la calificación de 8.93, es decir, tres centésimas más alta que el promedio de evaluación del panel más alto (8.90); considerando con ello que resultaba claro que las personas que fueron evaluadas por dicho panel se encontraron en una clara desventaja respecto del resto de los participantes al haber sido evaluados con mayor rigor y/o criterios diferenciadores respecto del resto de los participantes.
78. Cuestión que aduce se robustece considerando que el panel conformado por Baldomero Hernández López, Glenda Orozco Rentería y Karen Anel Botello Versanez, tuvieron como calificación más baja un 7.8, calificación que es superior al promedio del panel en que fuera entrevistado cuyo promedio fue de 7.78.



79. Señala que, incluso, de las veinte personas mejores evaluadas, dieciséis de ellas, es decir, el 80%, corresponde a personal que integra el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Electorales, cuestión que claramente a los externos evaluados por el panel con el promedio más bajo de ponderación, les dejó en una doble situación de desventaja.

c. Violaciones a principios

80. En este apartado, señala que se le genera agravio por los siguientes motivos fundamentales: i) violación a sus derechos de petición, a integrar las autoridades electorales en condiciones de igualdad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y acceso a la información; ii) incongruencia en las calificaciones obtenidas por el actor en las cédulas de evaluación de la etapa de entrevistas; así como iii) falta de aplicación de acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
81. Respecto del inciso i), argumenta que solicitó información al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de poder ejercer en plenitud su derecho de acceso a la justicia, ya que sería hasta en tanto contara con la misma que podría ejercer su derecho adecuadamente.
82. No obstante lo anterior, señala que el Instituto decidió darle trámite a su solicitud por la vía de su Unidad de Transparencia y Protección de Datos personales, lo que ocasionó que tuviera que esperar los plazos que prevén la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para poder conocer parcialmente la información que impactaba a sus calificaciones en el Concurso Público y el correspondiente recurso de inconformidad.
83. Por lo que, a pesar de que pudo presentar una ampliación de demanda, la cual fue admitida con base en dicha información, lo cierto

SUP-JDC-151/2023

es que siguió ejerciendo sus derechos de manera limitada, ya que la Unidad de Transparencia únicamente le proporcionó de manera parcial la información.

84. Aduce, que lo razonado por la responsable resulta a todas luces incorrecto, ya que si bien, la solicitud del inconforme se presentó fundamentada, entre otros artículos, en el 6 Constitucional, lo cierto es que en la misma solicitud se planteó la necesidad de contar con esta información a la brevedad posible a efecto de poder ejercer su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; motivo por el cual, la autoridad tenía la obligación de entregar toda la información solicitada y no sólo una parte de ella.
85. Incluso señala que la Junta General Ejecutiva fue omisa en manifestarse respecto a la solicitud del actor de aplicar el principio de convencionalidad y constitucionalidad, en el estudio del apartado “La omisión de la entrega de diversa información vulnera mis derechos de integrar las autoridades electorales en condiciones de igualdad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y acceso a la información”, en el cual, manifestó como agravio que, el hecho de que el propio Instituto no entregara la información, vulneraba diversos sus derechos y que era necesaria la aplicación de estos controles de protección de derechos humanos.
86. En este apartado, aduce que respecto de las discrepancias existentes en las ponderaciones otorgadas en la etapa de entrevistas por los evaluadores, la Junta General Ejecutiva, sólo se limitó a manifestar que se encontraba impedida para pronunciarse respecto a aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos, desestimando sus agravios; sin embargo esas afirmaciones considera que son una falacia, ya que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que esa etapa del concurso pueda ser motivo del escrutinio judicial.



87. Para justificar su dicho, cita de nuevo el expediente ST-JDC-297/207, en donde señala, de acuerdo a su dicho, que se estableció que la falta de exhaustividad por parte de la autoridad, al no dar contestación a sus planteamientos, conllevaba la revocación de la resolución impugnada a efecto de estudiar las irregularidades en la etapa de entrevista.
88. Adiciona a su agravio, específicamente respecto de la incongruencia en las calificaciones obtenidas, el hecho de que en ninguna parte del acuerdo controvertido, ni en las cédulas de evaluación se establecieron los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron al Instituto a asentar determinadas calificaciones a su persona en la etapa de entrevistas, cuestión que se agrava en el caso de Sandra Miranda Castro, quien en lo individual asentó una calificación reprobatoria al actor sin justificar su actuar.
89. Finalmente, por lo que hace a este apartado, el actor aduce que, en su escrito inicial de recurso de inconformidad, solicitó se emitiera en su favor la aplicación de una acción afirmativa, consistente en otorgarle un punto adicional en la etapa de entrevistas al ser una persona indígena del estado de Hidalgo.
90. No obstante, en el acuerdo que se impugna se determinó inviable su pretensión, lo cual le genera agravio, ya que no se desprenden los fundamentos jurídicos que permitieron al Instituto afirmar que el único momento para implementar acciones afirmativas, hubiese sido la emisión de la Convocatoria y que este hecho no pudiera ser controvertido en el momento en que le causaran un perjuicio al ciudadano como pasa en el caso concreto.

d. Fallas técnicas durante las evaluaciones

91. En este apartado, señala que, durante la etapa de la prueba psicométrica, tuvo problemas de acceso, arrojándole como error que

SUP-JDC-151/2023

el código no era válido o que ya se había utilizado y que el personal de la Junta había tardado una hora en arreglar el problema, destacando que la prueba estaba programada para duración de una hora.

92. Asimismo, manifestó que le resolvieron el problema cambiando la liga de acceso, sin embargo, ello no le solucionaba la duración de su examen que se había afectado por la falla y que tampoco le resolvía el hecho de que en otro sistema dijera que sus claves de acceso ya habían sido utilizadas.
93. De igual forma, manifestó bajo protesta de decir verdad, que había comentado otros problemas en la prueba. Sin embargo, a su consideración, de la lectura del acuerdo impugnado, desprendía que dichos señalamientos no fueron atendidos, ya que jamás se justificó cómo es que era viable considerar que un error de acceso por ya haber utilizado sus claves se arreglaba cambiando de página web, ni tampoco porque no se había disminuido de su ponderación las preguntas en las cuales los cuestionamientos o respuestas habían aparecido encimados.
94. Al respecto señala que el Instituto, tal y como lo hizo en otro recurso de inconformidad, pero resuelto en conjunto con el del actor, derivado de una acumulación, debió solicitar a la Facultad de Estudios Superiores de Iztacala de la Universidad Nacional Autónoma de México, un informe respecto de lo acontecido en la prueba psicométrica del suscrito, elemento de convicción con el cual se hubiera acreditado las irregularidades manifestadas por el actor durante su examen psicométrico.

e. Omisión de la Junta General Ejecutiva de realizar el estudio de diversos agravios planteados en la demanda y en la ampliación.



95. En este apartado expone que hubo varias omisiones respecto de los siguientes temas: i) omisión de estudiar lo relativo a la violación al principio de legalidad; ii) omisión de estudiar lo relativo a la violación al principio de objetividad; iii) de suplir la queja y iv) de proteger sus datos personales.
96. Al respecto considera que la responsable no fue exhaustiva y contraviene el principio de legalidad, puesto que no explica las razones por las cuales las cédulas de evaluación de la etapa de entrevistas no contaban con un apartado en el cual se establezcan los motivos lógico-jurídicos que llevaron a los entrevistadores a plasmar la valoración que efectuaron.
97. De igual forma, manifiesta que no se advierten los fundamentos y las razones por las que la evaluadora Sandra Miranda Castro emitió una calificación reprobatoria. Lo anterior es así, ya que su ponderación no fue conforme a la guía para analizar las preguntas y respuestas, siendo el momento procesal para su análisis.

4. Decisión

98. En el caso, los planteamientos son **ineficaces**, porque la parte actora se limita a realizar planteamientos genéricos, reiterativos, subjetivos, dogmáticos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.
99. En efecto, su argumentación va dirigida a combatir las calificaciones y evaluaciones de las entrevistas, y deja de considerar que ya existe una resolución que validó los resultados obtenidos en dicha etapa del concurso y que, por tanto, los razonamientos que la sustentan son precisamente lo que debía controvertir en el recurso de inconformidad.
100. No combate de manera frontal las razones que sustentan la resolución; por el contrario, se limita a afirmar de manera dogmática y

SUP-JDC-151/2023

subjetiva que los entrevistadores debían otorgar calificaciones con base en su experiencia laboral y que no estaban capacitados; y que, con la Convocatoria y las entrevistas, se dio un trato preferente a los aspirantes que concursaron adscritos al Instituto.

101. También constituyen manifestaciones vagas, genéricas, e imprecisas, las temáticas relativas a que las entrevistas no fueron apegadas a la Guía y que no le contestaron sus aclaraciones.
102. Del análisis de la demanda se advierte que el actor reitera diversas de sus argumentaciones expuestas en la demanda del recurso de inconformidad, entre otras, la capacitación de los entrevistadores y la indebida publicación de los resultados, además de su solicitud de que se le tome como calificación de la entrevista la misma a la obtenida en el examen de conocimientos o en su caso sea aplicable al caso concreto el mismo criterio al sostenido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-297/2017.
103. Por otra parte, también es **ineficaz** lo alegado por el demandante en cuanto a que existió subjetividad en las entrevistas, porque las cédulas de calificación correspondientes no están debidamente justificadas.
104. Misma calificativa los argumentos donde sostiene que la responsable no analizó sus planteamientos y no explica las razones por las cuales las cédulas de evaluación de la etapa de entrevistas no contaban con un apartado en el cual se establezcan los motivos lógico-jurídicos que llevaron a los entrevistadores a plasmar la valoración que efectuaron; y que no se advierten los fundamentos y las razones por las que la evaluadora Sandra Miranda Castro emitió una calificación reprobatoria.
105. Lo anterior, porque, por una parte, de la síntesis de la resolución impugnada realizada en los párrafos precedentes, se advierte que la



responsable sí atendió los motivos de disenso del inconforme y, por otra parte, es criterio de esta Sala Superior que carece de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

106. En efecto, el propósito de la etapa de entrevistas consiste en evaluar la capacidad de cada aspirante respecto a diferentes escenarios y cómo enfrentaría éstos, lo que conlleva a evaluar sus conocimientos jurídico-electorales. Eso implica llevar a cabo una valoración por parte de cada dictaminador. Sobre este último punto, esta Sala Superior ya ha señalado que no procede la revisión por este órgano jurisdiccional respecto, al tratarse de una cuestión subjetiva de las personas entrevistadoras⁴.
107. En ese sentido, se considera un aspecto técnico la inconformidad del recurrente que consiste en la inexistencia de los razonamientos de la autoridad responsable sobre cuáles fueron los hechos, las normas y los motivos particulares que llevaron a los entrevistadores a otorgarle esa calificación.
108. Se considera así, ya que son planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y la evaluación de los resultados de la etapa de entrevista. En consecuencia, la inconformidad del recurrente atiende a un aspecto sobre la cual esta autoridad carece de atribuciones para revisar.
109. De tal forma que, aun en el caso de que pudiera deducirse algún principio de agravio a partir de lo manifestado por el actor, al relacionarse con planteamientos que se refieren a la revisión de la

⁴ Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior, entre otros, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

SUP-JDC-151/2023

metodología y evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, esta autoridad carece de atribuciones para efectuar su verificación.

110. Además, este órgano advierte que la justificación de las calificaciones otorgadas al actor se encuentra en el acuerdo impugnado⁵ sin que sean controvertidas frontalmente por el actor.
111. En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cierto es que, si el actor no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos esenciales y solo expresa valoraciones subjetivas y fácticas, es claro que la misma debe quedar incólume.
112. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-172/2021, SUP-JDC-198/2021, SUP-JDC-212/2021, SUP-JDC-214/2021, entre otros.
113. Por otro lado, respecto a los agravios referentes a supuestas fallas técnicas también devienen **inoperantes**.
114. La calificativa obedece a que el actor no prueba ni precisa cómo es que la falla técnica pudo haber afectado su evaluación. Aunque debe reconocerse que no toda falla técnica puede preverse, en caso de que esta le haya sucedido al actor, ese hecho por sí mismo no prueba cómo es que tal situación pudo afectar su evaluación, toda vez que consta que todas las etapas, incluida la entrevista correspondiente, se completaron y evaluaron conforme a los criterios establecidos.
115. Además, como el propio actor lo sostiene en su demanda, introduce a la controversia central agravios sobre planteamientos que, si bien fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad responsable en la resolución impugnada, estos fueron formulados por otros aspirantes.

⁵ Fojas 39 a 40 de la resolución controvertida.



116. Es decir, el actor combate los razonamientos expuestos por la Junta General Ejecutiva, **pero derivados de agravios planteados por otros inconformes** con los resultados del Concurso Público; por ello, los planteamientos introducidos devienen novedosos y, en consecuencia, **inoperantes**.
117. Asimismo, es **ineficaz** lo solicitado por el actor de que se tomara como su calificación de la entrevista la misma obtenida en el examen de conocimientos, aplicando al caso concreto el mismo criterio al sostenido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-297/2017, donde se tomó un criterio respecto a la evaluación como el que solicita el actor.
118. El agravio es **ineficaz** porque, como se sostuvo en párrafos precedentes, es una reiteración de sus argumentos expuestos en la inconformidad; y porque lo resuelto en el juicio de la ciudadanía que refiere se trata de una sentencia emitida por una Sala Regional, que se limitó a resolver un caso concreto que le fue planteado conforme a sus atribuciones, de ahí que lo resuelto por la indicada Sala Regional no resultaba vinculante para la autoridad administrativa electoral responsable y menos para este órgano jurisdiccional electoral federal.
119. En otro aspecto, es **infundado** el agravio relacionado con que la responsable no señaló los fundamentos jurídicos que le permitieron afirmar que el único momento para implementar acciones afirmativas, hubiese sido al momento de la emisión de la Convocatoria y que este hecho no pudiera ser controvertido en el momento en que le causarían un perjuicio al ciudadano como pasa en el caso concreto.
120. En efecto, se coincide con los motivos señalados por la responsable, y se considera que la convocatoria efectivamente quedó firme porque la persona actora omitió controvertirla en su oportunidad, lo que la dotó de certeza respecto a las reglas y normas ahí contenidas para todas las personas que buscan participar en el proceso de selección.

SUP-JDC-151/2023

En ese sentido, dada la firmeza de la convocatoria, las reglas no podrían modificarse para implementar un beneficio adicional a personas indígenas.

121. Esto es que, en este momento abrir la convocatoria, modificarla e incluir ese beneficio adicional, dotaría de inseguridad jurídica a las demás personas aspirantes que formaron parte del proceso para ocupar los cargos concursados bajo requisitos, reglas y procedimientos que previamente se establecieron para cada una de las etapas.
122. Por otro lado, los planteamientos sobre la omisión de suplir la deficiencia de la queja son **ineficaces** puesto que el inconforme no señala la manera en la cual la responsable incumplió con esa obligación; es decir, las afirmaciones del actor resultan genéricas, además de que tampoco combaten de manera específica algún apartado de la resolución que se reclama, de ahí que tales afirmaciones resulten ineficaces para revocar la resolución aquí cuestionada.
123. Por otro lado, respecto a que con lo acontecido se viola su derecho político-electoral a integrar un órgano electoral, es **inoperante** porque la presunta afectación se pretende sustentar en los supuestos vicios planteados por el promovente, los cuales fueron estudiados previamente.
124. Finalmente, son **inoperantes** los agravios en los que se alude vulneración a sus datos personales y la determinación de responsabilidades, dado que el análisis y pronunciamientos en relación con presuntas trasgresiones en materia de manejo de datos personales y determinación de responsabilidades en esa materia escapa del ámbito de competencia de esta Sala Superior de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal. En esa tesitura, si el actor considera que se violaron diversas normas de los



ordenamientos legales que protegen los datos personales en posesión de particulares y de sujetos obligados, tiene a salvo sus derechos para hacer valer los mecanismos que estime conducentes ante la autoridad competente.

125. En consecuencia, por lo expuesto y fundado esta Sala Superior aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis (quien actúa como Presidenta por ministerio de Ley y hace suyo el proyecto ante la ausencia del magistrado ponente); así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.